REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).

RADICACIÓN N°: 2013-00227-00

DEMANDANTE: CARMEN YULIA CORTES TORRES y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANDRES DE TUMACO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisada la nota secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver acerca de la manifestación hecha por el apoderado de la parte demandante en el sentido de desistir de los testimonios de **ANDRES OBANDO CAICEDO, ELICENIO CORTES CORTES Y JHON HENRY CORTES**, lo anterior teniendo en cuenta que no pueden asistir a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el 4 de diciembre de 2015 a las 9:00 a.m., por cuestiones económicas. Asimismo solicitó que se incluya dentro de la recepción de testimonios a la señora ELSI MARÍA QUIÑONES.

Antecedentes.

El demandante con el libelo introductorio solicitó como medio de pruebas entre otras, prueba testimonial solicitando se recepcionen las declaraciones de ANDRES OBANDO, ALICENIO CORTES Y JHON HENRY CORTES, prueba que fue decretada en audiencia inicial 28 de julio de 2015.

Sin embargo, este despacho observa que la declaración de ELSI MARÍA QUIÑONES, no fue solicitada con la demanda y mal haría este juzgador incluir una prueba en este momento procesal.

I. Consideraciones.

Frente al desistimiento de la prueba el artículo 175 del Código General del Proceso establece que las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que se hubieren solicitado.

En ese orden de ideas y según la manifestación hecha por la parte demandante tal desistimiento será despachada favorablemente por cuanto se ajusta a derecho y las pruebas aún no se han practicado.

El artículo 173 del Código General del Proceso establece cuales son las oportunidades probatorias. Al respecto el citado artículo establece:

> "...**Artículo 173. *Oportunidades probatorias.***
>
> Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
>
> En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
>
> Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción..."

Por su parte el numeral 5 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011[1] establece cual es el contenido de la demanda, señalando que el demandante deberá hacer la solicitud de las pruebas que pretenda hacer valer. Por su parte el artículo 173[2] expone que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda y que dicha reforma podrá versar sobre las pruebas, pero tal solicitud debe hacerse dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.

En conclusión la solicitud de pruebas por las partes se debe realizar en las oportunidades probatorias respectivas, pues, de conformidad con la normatividad citada dicha términos son preclusivos, más aún cuando ya se llevó a cabo la audiencia inicial donde se decretaron todas y cada una de las pruebas solicitadas por las partes y el Juez no observa en este momento alguna que deba ser declarada de oficio. Por lo anterior tal solicitud será despachada desfavorablemente.

---

[1] " CONTENIDO DE LA DEMANDA (...) La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder..."

[2] "... Reforma de la demanda (...) 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundan o a las pruebas..."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo de Pasto.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba testimonial de ANDRES OBANDO, ALICENIO CORTES Y JHON HENRY CORTES, solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: NEGAR la petición de pruebas solicitada- recepción de testimonio de ELSI MARÍA QUIÑONES, por las razones dadas.

Por secretaria remítase el asunto a la Oficina Judicial de este Circuito, para que se realice el reparto respectivo entre los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Nariño – Sala de Decisión Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
JUEZ

Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Pasto

Secretaria

Hoy 11. NOV. 2015

A las 8:00 A.M. notificó por estados electrónicos la providencia que antecede. Para verificarse en la página ***www.ramajudicial.gov.co/csj/***